

# La teoría de la supranacionalidad y la práctica latinoamericana\*

Jaime Delgado Rojas  
costarricense

## Introducción

El concepto de integración regional, implica la supranacionalidad, aunque esta relación consustancial no siempre sea aceptada por las clases políticas, el sector empresarial, los emisores de información y hasta la intelectualidad: ya sea la evadan abiertamente o porque confunden los conceptos y los usos de manera ambigua, interesadamente o de mala fe, o bien porque no haya la información suficiente, en lo jurídico y político, cuando de esto se habla, o cuando se pactan los acuerdos en los ámbitos regionales.

En América Latina, los procesos de integración regional, muy disímiles entre sí y muy diversos, han creado instituciones supranacionales y derecho comunitario. Ha habido transferencia de soberanía estatal y compromisos regionales ineludibles, con creación de instituciones que generaron derecho vinculante. Esa fue la práctica en Centroamérica desde la firma del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración y del Régimen Centroamericano de Industrias de Integración de 1958, en la Comunidad Andina a partir del Acuerdo de Cartagena de 1969; en la Comunidad del Caribe desde 1973. Incluso, el MERCOSUR muy intergubernamental y resistente a la supranacionalidad, ha ido creando, a partir de 1991, su peculiar pirámide jurídica comunitaria.

Estas supranacionalidades son construcciones estatales, aunque no haya habido la madurez, nivel de desarrollo, solidez y legitimidad que pueda exhibir el Estado europeo;

---

\* Publicado en Alfredo Guerra Borges, Fin de época: de la integración tradicional al regionalismo estratégico (pp. 51-78), México: Siglo XXI. 390 págs. ISBN: 978-607-03-0076-9

pues, las particularidades de los Estados que las fundan, se expresan en la singularidad y diversidad que ella exhibe, marcada por sus tiempos constitutivos y realidades. De ahí que la puesta en práctica de la integración deba ser gradual y especializada, según las demandas histórico-culturales de las sociedades involucradas. Esto no niega su universalidad: hay principios, elementos constitutivos y, sobre todo, la aceptación de que se fundan sobre la transferencia de parcelas de soberanía estatal. Es un hecho, conciente o no, que, en su proceso de creación hay la aceptación de que la soberanía estatal es parcelada y transferida, a la norma de derecho comunitario o a la institución que adquiere, a partir del acto de creación, también la calidad de actor internacional.

Sus raíces filosóficas se ubican, en el pensamiento occidental, en el universalismo estoico y cristiano de la Antigüedad, en el debate sobre la universalidad del ser humano, y en la aspiración por la paz dentro de una comunidad universal: Francisco de Vitoria, en el Siglo XVI es uno de estos precursores, pero, sobre todo, Immanuel Kant, en el Siglo XVIII. Aunque, el primer experimento con una institución propiamente supranacional se da en Europa y sobre su base se construye una teoría de la integración.

Este ensayo es una reflexión filosófica y jurídica, sobre este esfuerzo intelectual en el que han participado, durante el Siglo XX y en lo que llevamos del presente, pensadores de Europa y América Latina. Incursiono en la teoría clásica de la integración y en sus debates y en seguida hago algunos señalamientos sobre las ambigüedades e imprecisiones en el uso conceptual de los términos, para luego desagregar los elementos sustantivos que definen una realidad como supranacional. A su vez, señalo el vínculo entre el ente supranacional y el Estado fundante y su división de responsabilidades, lo que implica reflexionar sobre la relación entre integración y soberanía y las diferencias entre los acuerdos de integración, propiamente dichos y otros acuerdos interestatales y globales. Termino con algunos señalamientos muy sintéticos sobre la construcción

comunitaria y supranacional en práctica de la integración latinoamericana, el MERCOSUR, la Comunidad Andina y el SICA, en calidad de conclusión.

### **El punto de partida**

El Tratado de París mediante el que se creó la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), es el primer instrumento de carácter internacional que crea una supranacionalidad; en ese Tratado se señala que los Estados impulsores

*(...) no sólo están dispuestos a cooperar limitando sus competencias, sino que, dando un paso más, las transfieren a las instituciones de la organización a las que dotan de un poder normativo capaz de producir efectos jurídicos vinculantes de forma automática y uniforme en el orden interno de los Estados miembros, incluso con un rango jerárquico superior al de sus leyes (Remiro 1997, 150, citado por Eizaga 2003).*

Esa supranacionalidad en lo institucional y como derecho comunitario se constituye en objeto de reflexiones y teorizaciones que han influido significativamente en otras experiencias posteriores: los acuerdos que crearon la CECA en 1952, se profundizaron luego con los de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) y el Tratado de Roma de 1957, que dio origen el Mercado Común Europeo. Para esta fecha ya había inquietudes y reuniones importantes, a nivel regional en América Latina que irían a desembocar en la creación del Mercado Común Centroamericano y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Quiero decir que, a partir de la década de los cincuenta, se puso en marcha una concepción de unidad continental europea, por encima de Estados nacionales consolidados y sobre la base de una muy diversa tradición cultural y lingüística que tuvo su impacto en el Hemisferio Occidental. Su fundamento era la existencia de una conciencia e identidad europea, asentada en esa región geográfica o continental; una conciencia (...) *compartida de pertenencia a una comunidad particular (...) en términos de cultura común, historia o tradiciones religiosas* (Murillo Zamora 2002, 147); con raíces profundas en el pasado y con

sustento en la cultura y la filosofía europea y reivindicada, en su oportunidad, por figuras relevantes como Kant, Pierre Dubois, Emeric Crucé, William Penn, Leibniz, el Abad de Saint Pierre, Saint Simon, Proudhon; así como Husserl, Ortega y Gasset y Jean Monnet en el Siglo XX.

La señal europea generó entusiasmo y motivó encuentros regionales en Latinoamérica donde, desde el siglo XIX se habían formulado propuestas con perspectivas unitarias frente a intentos anexionistas foráneos; estos Estados se aprestaron, en la segunda mitad del siglo XX, a modernizarse y ampliar mercados, incluso añorando la quimérica construcción de un Estado fuerte integrador. No puedo obviar que ha habido también importantes negociaciones con objetivos de integración y de cooperación económica en África, con diez procesos en marcha, algunos paralelos, que interceptan e involucran más de cuarenta de sus Estados nacionales <sup>(1)</sup>; no ha sido tan obvio en Asia y el Pacífico en donde se ha negociado la construcción de grandes bloques de cooperación económica (Browne 1998, 107); empero el Consejo de Cooperación del Golfo, que integra los Estados vecinos del Golfo Pérsico, tiene como objetivo la creación de una unión aduanera (Mattli 2001, 9).

### **El ámbito teórico y conceptual**

Estos procesos de integración regional tienen raíces profundas en el siglo XIX, tanto en Europa como en América Latina. Por ejemplo, el *Zollverein* prusiano es una asociación aduanera que data de 1834 (Guerra Borges 1991, 85); la cláusula de la “nación más favorecida” se encuentra suscrita entre Estados europeos en los años sesenta y setenta

---

<sup>1</sup> Comunidad Económica del África Occidental, Comunidad Económica de los Países de los Grandes Lagos, Mercado Común de África Oriental y Sudoriental, Comunidad Económica de los Estados del África Occidental, Comisión del Océano Índico, Unión del Río Mano, Zona de Comercio Preferencial para el África Oriental y Sudoriental, Unión Aduanera del África Meridional, Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, Unión Aduanera y Económica del África Central. (Browne 1998, 105, también en Mattli 2001, 8).

del siglo XIX y hay señales e intenciones en ese sentido en el continente americano como con la “cláusula de excepción” a la de la nación más favorecida. En todos los casos, hay señales hacia la transferencia de parcelas de la soberanía estatal, por pretensiones de ampliación de mercados o por intenciones proteccionistas.

La mayor fuente inspiradora en la teoría de las relaciones internacionales, ha sido el pensamiento funcionalista de David Mitrany en el periodo entre las dos guerras. Su obra *A Working Peace System* fue publicada en 1943 (Barbé 1995, 41 y Mattli 2001, 21); pero su concepción será desarrollada en la Segunda Posguerra, entre otros por Ernest B. Haas y Jean Monnet (Caporaso 1998, 344). Este paradigma pugna por una unificación de las naciones europeas de manera cooperativa y no coercitiva y con una orientación claramente federalista (Arenal 1990, 260 y s), la que desembocaría, de manera muy natural, en un mundo de paz e integración. Los planteamientos de Mitrany y Haas no son analogables, aunque estén formulando una alternativa teórica a las concepciones tradicionales sobre el Estado y la soberanía; inspirados en la ética reformista del fabianismo británico y en el pensamiento utópico de Saint Simón y describen el escenario internacional en términos distintos a la visión estadocéntrica de los realistas, concepción ésta de herencia hobbesiano y hegeliano como lo explicaré posteriormente. Mitrany y Haas rechazan el postulado de la irreductibilidad del Estado y la prevalencia de los intereses estatales en el marco internacional y suponen que la lealtad al Estado por parte de los ciudadanos sería progresivamente reemplazada por nuevas lealtades hacia las unidades que van formándose con carácter federal. La concepción neofuncionalista de Haas combina esta tradición federalista de la unificación política y económica de las regiones, con la visión del cambio gradual y acumulativo, como respuesta a las necesidades que se desarrollan en los sectores de elite de las sociedades involucradas (Arenal 1990, 260 y ss y Sandholtz y Stone Sweet 1998, 5 y s). Su

resultado será menos natural y más político que lo que había propuesto Mitrany, pues las elites políticas de estas sociedades, plurales y conflictivas, más que sus valores comunes, son las que redefinen gradualmente sus intereses en términos regionales y no puramente nacionales. No hay motivos altruistas, pues cree que las instancias supranacionales son la mejor forma de satisfacer y dirimir intereses egoístas. Haas define la integración como *un proceso por el cual los actores políticos de varias unidades nacionales distintas están convencidos de desviar sus lealtades, expectativas y actividades políticas hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o demandan jurisdicción sobre los Estados nacionales preexistentes* (Haas, citado por Arenal 1990, 265, Nye 1969, 53 y Sandholtz y Stone Sweet 1998, 6). El resultado final es una nueva comunidad política sobreimpuesta a los Estados preexistentes.

En Economía se destacan, muy particularmente, las teorías neoclásicas tradicionales: la de Jacob Viner en su concepción de las uniones aduaneras, en su libro *The Customs Union Issue* (Guerra Borges 1991, 51 y s. y 1995, 17) y la de Bela Balassa con su esquema de etapas sucesivas y escalonadas. En el esquema de Balassa se formula un mapa de conceptos que ha impactado el lenguaje de las negociaciones sobre integración hasta la fecha. Decía este autor:

*Las diversas formas de integración económica representan grados variables de integración. En un **área de libre comercio**, quedan abolidos los aranceles (y las restricciones cuantitativas) entre los países participantes, pero cada país mantiene sus propios aranceles en contra de los no miembros. El establecimiento de una **unión aduanera** implica, además de la supresión de la discriminación en el campo de los movimientos de mercancías dentro de la unión, el establecimiento de una barrera arancelaria común en contra de los países no miembros. En un **mercado común** se logra una forma más alta de integración económica, al abolir no solamente las restricciones al comercio sino también las restricciones a los movimientos de factores. Una **unión económica**, como cosa distinta de un mercado común, combina la supresión de las restricciones a los movimientos de las mercancías y los factores con un grado de armonización de las políticas económicas, monetaria, fiscal, social y anticíclica. Finalmente, la **integración económica total** presupone la unificación de las políticas económica, fiscal, etc., y requiere el*

*establecimiento de una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen a los estados miembros* (Balassa 1964, 7-8, negritas no son del original).

Además, agrega que *la integración social es necesaria para dar cima a la integración total* y para inducir los *movimientos del trabajo*. Estas etapas, en primer término, suponen progresividad y acumulación. No se puede pasar a una nueva etapa si no se ha agotado la anterior, lo que subraya el sesgo historicista del planteamiento balassiano, en correspondencia con las concepciones modernizadoras que se impusieron en los años 50 del siglo XX. Puede observarse que las dos primeras etapas corresponden a las categorías legales del artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) (Nye 1969, 57). Los acuerdos preferenciales de comercio y las zonas de desgravación se han ubicado como una etapa más temprana y anterior al área de libre Comercio (Moavro 1992, 51), la puesta en práctica de una propuesta de este tipo, durante los años 50, en las negociaciones latinoamericanas hacia la ALALC había creado fisuras con el GATT, por reñir lo que se negociaba, con lo planteado en ese acuerdo multilateral (Wionczek 1964, 71 y s).

La concepción balassiana, así formulada no incorpora la mezcla, la diversidad y la gradualidad de los procesos que se gestan, mientras, la realidad de la integración se nos muestra más rica que la teoría. En segundo lugar, esta visión es estrictamente económico-comercial y está centrada en el intercambio de bienes, no obstante, en la práctica de las negociaciones, se han incorporado temas no comerciales que Balassa había reservado para las etapas más avanzadas. En un tercer término, la autoridad supranacional queda ubicada en el último momento; esto indica que el cumplimiento de los compromisos de las primeras etapas queda en manos de la automaticidad de los acuerdos o en la buena voluntad de los Estados partes. Pero además, refleja un celo antiestatista y de resistencia a la creación de entidades públicas, lo cual nunca fue seguido en los inicios de los procesos históricos concretos, como lo señala certeramente,

Nye (1969, 58), para el caso europeo, africano y centroamericano. Al contrario, las experiencias de integración, desde un primer momento y en sus etapas más elementales, fueron forjando instancias, al menos intergubernamentales, para la vigilancia y acatamiento del derecho comunitario pactado. En todo caso, la integración económica que se ha impulsado en Europa y en América Latina no ha pretendido anular, en modo alguno, al Estado nacional, sino que ha redefinido su unidad al postular la viabilidad de la transferencia de la soberanía solo en áreas y temas en los que se ha pactado la integración.

Hay al menos tres posiciones paradigmáticas que han participado en el debate sobre la experiencia de la integración, en la teoría de las Relaciones Internacionales. En un primer término ubicamos los *neofuncionalistas*, con una visión del Estado crepuscular por el deterioro de la concepción tradicional de la soberanía. Haas defiende la tesis de la transferencia total de competencias y lealtades nacionales hacia un ente comunitario, por vía de la voluntad política más que como un resultado natural (Arenal 1990, 265 y Barbé 1995, 42-44): su idea es que en la integración lo que se construye es un *Supra-estado* o un estado federal. En segundo término ubicamos a los *transnacionalistas*, quienes describen el escenario internacional con la imagen de una telaraña, una espesa interdependencia en la que se entrecruzan actores e intereses múltiples, lo que los lleva a suscribir las premisas de la cooperación y los intereses mutuos, pero no en el sentido propio de la integración regional del funcionalismo. Su concepción de la integración tiene como contenido la cooperación interestatal y, por ende, la institucionalidad que surge es intergubernamental. En tercer término, los *realistas* y *neorrealistas*, que se inspiran, tanto en Hobbes, como en Hegel y heredan la visión del Estado westfaliano, en su racionalidad de Estado hegemónico y en su dimensión político militar (Barbé 1995,



60-68). Este *hegemón* <sup>(2)</sup> enfrenta en intereses y voluntades a otros Estados y disputa en la arena internacional, su hegemonía, en una suerte de campo de batalla.

En ninguna de estas concepciones hay propiamente supranacionalidad: sino que el mundo puede ordenarse desde un centro de poder, ya sea supraestatal como en el funcionalismo, un esquema cooperativo complejo como en el transnacionalismo, o un *hegemón*, como entre los neorealistas. Pues, en un caso, el Estado desaparece progresivamente y pierde la posibilidad de atender funciones propias y de reservarse lealtades locales y nacionales; en el otro, el orden supuesto está matizado por los múltiples intereses contrapuestos y sólo potencia la cooperación; en el último, el *hegemón* anula e invade la soberanía.

En todo caso sea por influencia de estos esquemas teóricos o al margen de ellos, los términos supranacionalidad y supranacionalismo han sido usados muy ambiguamente, lo que ha generado confusiones en los discursos político y académico. La supranacionalidad que se constituye sobre la base de las negociaciones de integración es un tipo de gestión pública por encima del Estado nacional y supone una entidad estadual que se construye desde los Estados formalmente establecidos: es la norma o la institución creada por acuerdo entre Estados nacionales que le transfieren de manera voluntaria y libre, parcelas de soberanía o competencias, lo que le da el sustento de norma creada y con rango superior o primario a la legislación interna. De esa forma, se descarta que sea supranacional cualquier resultado o decisión política que emane de acuerdos interestatales. La acepción impropia arrastra a la confusión, el concepto de integración y esto puede observarse, en algunos autores que, marcados por el lenguaje

---

<sup>2</sup> Con los términos *hegemón* y *hegemónico* hago referencia al Estado que impone su supremacía a un grupo de Estados y que hace valer su autoridad política, para defender y expandir sus intereses y prioridades, por encima de los intereses y prioridades de los otros, en el escenario internacional

del “realismo”, confunden organismos y acuerdos de corte económico comercial y claramente subsumen en un mismo concepto la cooperación interestatal. No voy a detenerme en el contenido de la confusión. Solo señalo que hay autores<sup>(3)</sup> para los que el concepto supranacional hace referencia a cualquier autoridad que se establezca mediante acuerdos entre Estados vecinos, cuyo fenómeno se ha expresado como una suma de tendencias de regionalización económica, política y cultural dentro del Nuevo Orden Mundial: entre esos acuerdos se citan, de manera muy general, el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA), el foro de Cooperación Asia Pacífico (APEC), la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), así como la propuesta de un Caucus Económico del Este de Asia (EAEC), pero también, la Organización Mundial de Comercio y la Unión Monetaria Europea; a saber, cualquier acuerdo que conjugue la expansión territorial (geopolítica) con el progreso institucional y, conforme a la experiencia de la Unión Europea, exhiba la cuota de poder y autoridad que le ha sido transferida desde el nivel del Estado nación. Sin embargo, por ejemplo, el NAFTA más que un instrumento de integración, se considera un instrumento de cooperación multilateral, pues sus mecanismos no generan políticas comunes, ni instauran instituciones comunes capaces de producir una integración verdadera y propia (Ulate Chacón 2004, 93-94); en particular la OMC, si bien sus normas producen efectos jurídicos obligatorios para los estados miembros, estos deben ajustar la legislación interna para cumplir con sus disposiciones. Aun más, sus decisiones se toman por consenso y, a falta de acuerdo, se procede a la votación en la que cada miembro tiene un voto. Por estas características, la OMC es un organismo de cooperación mundial con carácter intergubernamental (Ulate Chacón 2004, 98-99).

---

<sup>3</sup> Me refiero a Paul Close y Emiko Ohki Close may 1999, *Supranationalism in the New World Order: Global Processes Reviewed*, Macmillan Press Ltd, London; y a Lloyd Gruber march 2000, *Ruling the world. Power politics and the rise of supranational institutions*, Princeton University Press, New Jersey /. ebook.

El criterio preciso, en la teoría, es que no por ser creada, o asumida, por Estados nacionales en condiciones de igualdad y libertad, cualquier norma internacional tenga igual cualidad vinculante y supranacional. En esto nos corresponde hacer diferencias con la jerarquía y eficiencia de las normas de Derechos Humanos cuyos mecanismos de aplicación, a nivel supranacional, aun no están plenamente garantizados (Ferrajoli 1999, 155 y ss), como ha sido el débil resultado al esfuerzo por darle legitimidad a la Corte Penal Internacional; sin embargo, estas normas de Derechos Humanos han ido ganando terreno en su aplicación en los Estados particulares y en los tribunales nacionales. Las normas del Derecho Comercial Internacional son igualmente generadas y cuentan con la OMC, como organismo, pero su nacionalización está mediada por la adecuación de la legislación nacional; no obstante su efectividad está determinada por el ambiente de “realismo” político a nivel mundial. Mientras, la particular norma supranacional emanada de acuerdos estatales regionales, se constituye, por su propia naturaleza, en derecho comunitario vinculante a los Estados que la han suscrito.

En este análisis no me desligo de la concepción del Estado como actor y de la presunción de su unidad jurídica que obvia las contradicciones sociales y los conflictos de intereses dirimidos mediante el derecho. Hay algunos elementos sustanciales, que dibujan una suerte de modelo típico ideal: es un acuerdo estatal, pues participan personeros estatales en calidad de representantes formalmente legítimos de la nación, siguiendo lo normado en su Estado de derecho; tales acuerdos implican madurez estatal y legitimidad social, en cuanto han sido dirimidas las contradicciones sociales y de intereses a nivel interno y se respeta el dictamen de las consultas que se hacen a la ciudadanía; en tercer término, se presume transferencia o delegación de parcelas de la soberanía nacional hacia la entidad, jurídica o burocrática creada y que se constituye sobre la base de esa sustancia soberana que se le transfiere y, por último, esa instancia

jurídica adquiere el sentido de supranacional por la calidad y autoridad de los acuerdos que le dieron origen.

Se hace notorio que lo que le da legitimidad social al acto estatal es el hecho de que hay una realidad histórica o una condición cultural que sirve de sustrato o soporte a las negociaciones que se ponen en marcha y a los acuerdos que se forjan, aunque no por el hecho de que este elemento aparezca se pueda señalar que las condiciones de la integración estén dadas. Es decir, la cláusula democrática no es meramente un requisito formal del estado de derecho, sino la legitimidad sustancial de lo pactado, que da sentido social e histórico a la supranacionalidad construida.

### **Lo sustancial de la supranacionalidad**

La integración y la supranacionalidad son construidas por Estados, cuya vecindad regional les ha aportado algún proyecto político más o menos compartido y cierto grado de identidad: una suerte de *comunidad imaginada* <sup>(4)</sup> que, en tanto región tiene sus características particulares; *implica la continuidad de un espacio físico dividido políticamente entre dos o más estados, con una identidad e intereses comunes y con distribución de poder equilibrada* (Murillo Zamora 2002, 146). La integración surge de la región, básicamente, como una expresión política de la voluntad de los Estados de fortalecer sus vínculos regionales (Casas 2003, 43 y ss) creados por una base que en ese regionalismo le da contenido social e incluso democrático al acto estatal. De ahí que las construcciones supranacionales creadas, en tanto criaturas de Estados vecinos, se sustancien de la transferencia que por igual le hacen, de competencias soberanas en ámbitos especializados.

---

<sup>4</sup> Como en Benedict Anderson hace referencia a la nación, en cuanto creación activa de la comunidad de ciudadanos. Ver *Imagined Communities: Reflections on origin and Spread of Nationalism* (Cit. por Hard y Negri 2002, 99, 108 y 390).

Olivar Jiménez señala tres elementos sustanciales y tres accesorios de la supranacionalidad. Son sustanciales:

*(...) 1º el reconocimiento de valores comunes a los Estados, que fornece el objetivo y la idea directriz al proceso; 2º la sumisión de poderes efectivos al servicio de tales objetivos aquí estarán comprendidos: la adopción de decisiones que vinculen a los estados, el establecimiento de reglas de derecho que ellos deban respetar, la emisión de decisiones de justicia que fijen ese derecho; 3º la autonomía de esos poderes en relación con el poder de los Estados parte al proceso.*

Y accesorios:

*(...) la institucionalización, aun cuando (...) la creación de órganos independientes dará mayor relieve a la autonomía de la voluntad; la inmediatez del ejercicio de los poderes (...) y la coerción (Olivar Jiménez 1995, 43).*

En la perspectiva formulada, por tanto, la supranacionalidad no es cualquier tipo de construcción internacional, sino un nuevo orden jurídico, pues es construida racionalmente y mediante negociaciones entre vecinos, sobre la base de su historia compartida e intereses comunes, para profundizar su interdependencia (du Bois sf.). No se agota en la traslación de funciones, aunque la implica, sobre todo cuando se hace referencia a la institución burocrático-administrativa; pero no culmina con esta funcionalidad por cuanto responde a una lógica de derecho que, en cuanto ordenamiento jurídico asume un conjunto de principios que lo diferencian del derecho internacional: eficacia directa, aplicabilidad inmediata, primacía del Derecho Comunitario, responsabilidad estatal por incumplimiento, tutela judicial efectiva y respeto de los derechos humanos (Ulate Chacón 2004, 285). A saber, los acuerdos quedan, por la transferencia de la competencia y su especificidad, por encima de la legislación nacional del Estado fundante y hacen posible que se constituya, como en la visión kantiana y en la tradición funcionalista, un nuevo actor. De ahí que podamos determinar cuáles son las particularidades, algunas en calidad de principios, ya sea de la norma o de la institución supranacional (Sobrino, en SGCAN y PCAB julio 2001):

- 1- Principio fundacional: la participación voluntaria y libre de los Estados signatarios en el pacto constitutivo.
- 2- Principio de especialidad: los acuerdos son puntuales en relación con los temas involucrados, por lo que no hay, en momento alguno, invasión o interferencia en el resto de la vida política nacional.
- 3- Principio de primacía: el Estado signatario se abstiene de aplicar en los temas negociados el derecho local y, más bien, asume la exigencia de aplicación, por jerarquía, del derecho comunitario.
- 4- Principio de subsidiariedad: el Estado se reserva funciones y atribuciones en aquellos temas o áreas que no fueron objeto de negociación, o bien por su expreso señalamiento y para reproducir lealtades locales y nacionales..
- 5- Creación de derecho derivado: el Estado acepta como vinculantes los acuerdos de organismos comunitarios o supranacionales.
- 6-Sentido comunitario: los integrantes de los organismos de integración asumen la representatividad regional o comunitaria, con lo que se abstienen de expresar criterios e intereses nacionales.
- 7- Regla de la mayoría: la toma de decisiones en los organismos comunitarios se hace sobre la base del criterio de la mayoría y el Estado en minoría renuncia al derecho a veto.

Nace algo nuevo y, por ende, el Estado que lo crea se autodefine como legítimo en su Estado de Derecho: hay una apuesta a favor de su respeto, en tanto la transferencia de parcelas de soberanía implica grados de madurez estatal y seguridad jurídica por el

carácter irreversible de las instituciones constituidas, el impacto en la sociedad y la institucionalidad y la legitimidad social y política de los personeros que asumen la tarea de la negociación. Entre los europeos, la condición democrática y la exigencia de respeto al estado de derecho han sido mecanismos de garantía de la legitimidad de lo pactado, lo cual se acompaña de políticas públicas y transferencias de recursos de compensación orientados a paliar asimetrías y evitar la profundización de desigualdades socioeconómicas.

Por tal motivo no es válido hablar propiamente de diferencias sustantivas y estrategias entre integración económica y política, como si fuesen realidades distintas y hasta antagónicas. La supranacionalidad puede ser definida, directamente, como proceso de integración política. Joseph S. Nye distingue cuatro tipos de integración política: “institucional” ya sea burocrática o jurisdiccional, “interaccional” o de decisiones políticas, en el ámbito local o regional, “actitudinal”, orientado a desarrollar un sentimiento de identidad común y obligación mutua y el concepto de “comunidad de seguridad”, centrado en el tema de la confianza mutua y la no agresión (Nye 1969, 65). El tema de las decisiones vinculantes corresponde a la integración institucional, las cuales son desglosadas por Nye en cinco niveles: “*Decisiones realizadas por órganos administrativos*; o bien “*tomadas por un segmento de los miembros*”, o “*por los representantes de todos los gobiernos, sin veto*”, o “*representantes de los gobiernos, veto en caso de apelación*” y por último, “*decisiones tomadas por unanimidad*”. (Nye 1969, 68).

No obstante, es común que la integración, en cuanto definición que implica lo político cause suspicacias en ambientes culturales cargados de un constitucionalismo rígido. En un mundo interdependiente, la rigidez constitucional pierde sentido de realidad pues, como lo señala Held, el Estado ha perdido trincheras soberanas, en cuanto la causa y el

impacto de las decisiones nacionales trascienden las fronteras físicas (Held 1997, 38). En este sentido, la integración política regional puede estar referida a la existencia de organismos comunes, al desplazamiento de competencias o atribuciones específicas en determinadas áreas o a funciones compartidas entre Estados y órganos supranacionales; en todo caso, el Estado se reserva la mayor parte de sus facultades soberanas en cumplimiento de los fines de la comunidad (Ulate Chacón 2004, 90).

Tal reserva estatal se legitima mediante el principio de subsidiariedad y proporcionalidad, como compromiso por la responsabilidad compartida en el proceso de integración y la descentralización en el supranacionalismo.

### **Lo central y lo nacional**

Los acuerdos fundacionales y la práctica de las negociaciones en los procesos de integración, permiten que la supranacionalidad se viva desde los centros y las periferias de la región integrada, con canales políticos entre burocracia centralizada y soberanía nacional. Sobre todo para que no se anulen mutuamente, sino más bien para que se redimensione tanto lo local como lo regional y se autolegitime el Estado en sus particulares funciones y competencias: esto es el “principio de subsidiariedad”. Este principio, emanado originalmente de la Doctrina Social de la Iglesia <sup>(5)</sup> se constituyó en pieza estratégica y pilar sustantivo de la construcción comunitaria europea.. Para José Luis de Castro Ruano es un principio fundamentalmente democratizador, que:

*Básicamente establece que el ejercicio de una competencia corresponderá a aquel nivel político-administrativo mejor capacitado para su materialización óptima -la autoridad debe ejercerse en el nivel más adecuado para una aplicación más eficiente-, primando el nivel político más cercano al ciudadano. Es decir, una institución de nivel superior sólo intervendrá en un ámbito competencial dado si el nivel inferior no tuviese capacidad para materializar de*

---

<sup>5</sup> De manera primaria se formula en la encíclica Cuadragésimo Anno de Pio XI (1931, Sección 80).



*forma satisfactoria el ejercicio de tal competencia. Según el Principio de Subsidiariedad, toda colectividad superior interviniendo en competencias de una colectividad de base, lo hace de forma subsidiaria para remediar una insuficiencia de medios o incapacidad de resultados de tal colectividad de base.*

*Así las cosas, la subsidiariedad ofrece a los niveles inferiores la garantía contra reivindicaciones desmedidas de competencias por parte de los niveles superiores de poder; pero en sentido contrario, permite a los niveles superiores la asunción efectiva de todas aquellas competencias cuyo ejercicio es juzgado como más eficaz en el ámbito comunitario; esto es, puede ser utilizado tanto para ampliar los poderes de determinado nivel político-administrativo como para disminuirlo (De Castro Ruano 1995, 215-253).*

Gracias a este principio, la pretensión federalista., de cuño funcionalista queda desvanecida, pues el Estado se reserva competencias específicas y estratégicas, y se le retribuyen, concomitantemente, cuotas importantes, no sólo de soberanía formal, sino de lealtad política: la unión no anula lo nacional, más bien produce una tensión positiva entre centro y periferia, pues, *es más fácil de aceptar cuando los Estados ejercen un control directo sobre las instancias (burocráticas centrales) en cuestión.* Bulmer-Thomas y Kincaid advierten que *este es uno de los aspectos más atrayentes de los sistemas de integración regional, puesto que los Estados miembros -incluso los más pequeños- conservan un grado de control sobre las decisiones que se le quitan al Estado nación.* (Bulmer-Thomas y Kincaid 2001, 50). El que una lealtad política esté centrada en lo burocrático comunitario o en lo nacional o local, va a depender sustantivamente de las necesidades, situaciones y movimientos de la coyuntura. No hay rechazos o apasionamientos *a priori*, ni conductas estáticas, en ninguna de las partes en la relación política; de hecho, la experiencia europea ha exhibido momentos marcadamente soberanos, centrados en las prioridades de los Estados nacionales y de sus sociedades, y momentos más burocráticos, centrados en los organismos de la integración. Esto enuncia una nueva tensión dicotómica entre soberanía estatal y administración centralizada (Areilza 1995), a saber, no sólo el Estado nacional asume competencias específicas y estratégicas dentro de la supranacionalidad, sino a su vez, se

reserva cuotas importantes de lealtad social y política que no transfiere como lo había creído el funcionalismo, en la visión de sus postulantes, Monet y Haas (Barbé 1995, 42-44); pero tampoco se pierde en la internacionalización del capital, como lo señalara Helmut Nuhn (2000, 93-124).

### **Soberanía transferida**

En el pensamiento político clásico de la modernidad, Estado y Soberanía se les vio como elementos indisolubles cuya relación fue sustentada en la tradición filosófica iniciada por Maquiavelo y consolidada por Bodino y Rousseau. Empero, actualmente, la institucionalidad emanada de los acuerdos de integración tiene atribuciones vinculantes hacia los Estados parte y hacia los ciudadanos de estos Estados. La supranacionalidad es creada, alimentada o sustanciada por la traslación o transferencia de soberanía de los Estados fundantes y de los que se adhieren, con pretensiones de profundización de la regionalidad, en áreas o temas específicos; son estructuras comunitarias abiertas y permanentes. En la integración se destaca el papel de los Estados y el respeto a la soberanía nacional y el carácter gradual del proceso. Olivar Jiménez indica que:

*(...) la limitación de la soberanía es en "ámbitos cada vez más amplios" (...) Es precisamente en esa limitación voluntaria de los derechos soberanos que reside el fundamento del Derecho Comunitario derivado, de carácter supranacional. La legitimidad de este orden jurídico radica en el ejercicio de competencias propias de los Estados que han sido transferidas a los órganos comunitarios. Se consagra así, el abandono de la noción de soberanía indivisible. No se trata de una delegación temporaria ni de una delegación del ejercicio de ciertos poderes, es una limitación definitiva de ciertas competencias, (Olivar Jiménez 1995, 20).*

Esta precisión funcional u operativa permite discriminar prácticas discursivas, sobre todo cuando se sobrevaloran por encima de la experiencias de integración histórica los acuerdos de Libre Comercio de moda. Por ello se hace indispensable matizar que la supranacionalidad no hace referencia a cualquier integración de Estados ni, tampoco, a

la ilusión disolutoria del Estado nacional, sino a aquella realidad que es construida, racionalmente y por negociación, como en el contractualismo, desde y por Estados vecinos sobre la base de sus historias comunes, de su cultura o espiritualidad que les es particular desde el pasado, como lo señalara Husserl para Europa (1998, 82-83). En esa particularidad, la transferencia realizada solo es posible en tanto es voluntaria y la sustancia transferida da contenido al ente comunitario o supranacional que se crea, el cual asume atribuciones de carácter vinculante hacia el Estado fundante (Mattli 2001, 41). De tal forma, la supranacionalidad no es un nuevo *Leviatán*, sino una institucionalidad jurídica con su propio espacio de legitimidad, que no anula, sino más bien consolida, al Estado nacional, en tanto restaura y reivindica en el Estado una soberanía que en la globalización se va deteriorando: los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el sentido de corresponsabilidad, la descentralización obligada de funciones y tareas, la reserva de competencias soberanas en el Estado nacional y el carácter nacional y primario del derecho comunitario le otorgan al Estado y a la administración de justicia nacional las herramientas básicas para su autolegitimación.

Sobre esa base podemos intentar una definición de lo que es la integración: es el resultado de acuerdos entre actores estatales sobre la base de prácticas sociales, económicas o culturales de diferentes sujetos, *de condiciones que permiten, sin el recurso a la guerra, avanzar en el camino de la superación de las diferencias, tensiones y conflictos entre las diversas unidades políticas*” (Arenal 1990, 259); es decir, que profundiza y genera interdependencias, voluntades y acuerdos con perspectiva supranacional que afectan el intercambio de bienes, servicios y factores productivos y la vida jurídica de la sociedad y de las personas. Presupone la existencia del Estado nacional, como el actor fundante y reconstituido de los acuerdos, con lo que la

supranacionalidad creada no es un accidente para el Estado, sino parte de su nueva naturaleza, en tanto que ese Estado es su precondition.

### **Normas e instituciones**

Los acuerdos de integración regional suscritos en Europa y América Latina han generado derecho comunitario y creado una amalgama de organismos intergubernamentales y supranacionales, aunque la diferenciación entre ellos no sea meramente descriptiva, pues no sólo apunta a la competencia nacional en relación con la comunitaria, al estilo como se conforman, o al método de toma de decisiones. Los procesos de integración marchan con ese conjunto irregular y amalgamado de instituciones, basadas en acuerdos internacionales que las ubican “*más allá del Estado nación*” (Somek 2001) aunque no en un esquema de tipo federativo, como suele interpretarse a la Unión Europea: “*es algo más que los Estados miembros, pero menos que una Federación*” (Du Bois sf.).

Lo intergubernamental, que asienta también acuerdos de integración, está más marcado por el hecho de que la soberanía sigue residiendo en el Estado nacional fundante: no hay transferencia de competencias, pues las burocracias de la institucionalidad intergubernamental no abandonan su procedencia nacional, sus decisiones emanan de los Estados mandantes y, sobre todo, los acuerdos que se toman, básicamente siguiendo el procedimiento de la unanimidad o el consenso y no atraviesan automáticamente la frontera nacional. Las políticas intergubernamentales, además, son ejecutadas desde los Estados nacionales siguiendo los procedimientos establecidos en su legislación interna (Stone Sweet y Sandholtz 1998, 8), lo que hace que sean, básicamente, organismos de cooperación (Ulate Chacón 2004, 99) y, como tales, sujetos a plazos de vigencia. En el caso extremo, en los organismos de la llamada integración multilateral, como es la

OMC, la lógica que lo rige es la de la globalización jurídico-política, con una subsecuente pérdida, por parte del Estado, de la capacidad de formulación, definición y ejecución de políticas públicas, con casi nula capacidad para controlar estos procesos globales (Freitas 1997, 73), muy en correspondencia con la globalización económica y, como en el “neorealismo”, sometidos a la dinámica de los *hegemones*.

No puedo dejar de lado que también hay un cuerpo jurídico internacional de carácter supranacional al cual todos los Estados han ido adhiriéndose: el derecho internacional humanitario, consolidado como doctrina de los Derechos Fundamentales. Por principio, el ser humano, en cuanto fin y nunca como medio como en Kant, es una persona plena de derechos básicos universales con independencia del espacio político en que se encuentre. Como garantía de su cumplimiento se ha ido creando una supranacionalidad *sui géneris*. Particularmente en Europa, esta doctrina está vinculada con los acuerdos de la unión; empero, a nivel global se han ido consolidando como sistema de garantías, con *vigencia a-espacial* y obviamente a-temporal. Hay, pues, en derechos humanos, una *dimensión supranacional del derecho y la justicia con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel metanacional, a través de organismos, preceptos y procesos con vigencia supranacional*. (Hitter 1996, 888).

Esta supranacionalidad, fundada en la universalidad de la persona humana como principio generalmente aceptado por la Filosofía y el orden público internacional, no puede confundirse con la surgida como derecho comunitario de los acuerdos de integración. La validez de los derechos humanos trasciende los niveles de su aplicación o ejecución, pues son derechos de las personas, independientes de sus diversas ciudadanía (Ferrajoli 1999, 55). Por ello, hay dos distintos escenarios: uno cuando se violenta en una región y de un país a otro, un acuerdo de libre tránsito de personas, los derechos civiles activos y pasivos, o bien el libre ejercicio profesional, en la medida en

que forman parte de acuerdos de integración, o bien si se violenta lo mismo a nivel interno. En el primer caso, de existir acuerdo de integración en la temática específica, su violación trasciende la frontera nacional y, por ende, permite impugnar el acto ante la autoridad supranacional. En el segundo caso la violación se impugna en la sede jurisdiccional nacional, si el Estado ha ratificado el convenio internacional respectivo. En teoría, la adhesión a la doctrina de los Derechos Fundamentales y a cualesquiera de sus parcelas supone que el Estado ya no ejerza su soberanía nacional en esos temas, en tanto estos derechos se han constituido en valores éticos universales cuyo cumplimiento se torna obligatorio a cualquier nivel de la vida jurídica, política, social y cultural. No implica sólo el ámbito estatal-nacional, sino que también penetra lo local, lo empresarial, la sociedad civil, etc., pero, en el ámbito internacional, requiere un sistema de garantías que les dé soporte y viabilidad (Ferrajoli 1999, 59 y s).

### **Experiencias latinoamericanas**

El **Pacto Andino**, o **Acuerdo de Cartagena**, fue suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, en 1969 y sus órganos se fueron redefiniendo y detallándose sus competencias supranacionales, sobre la marcha. Así, por ejemplo, su órgano principal, la Comisión del acuerdo, constituida por un representante plenipotenciario de cada gobierno, expresaba su voluntad mediante decisiones tomadas con el voto de dos tercios de los países suscritores; tuvo potestades que le permitieron regular materias referentes a la integración económica, con las que adquirió atribuciones en todas aquellas áreas que fueran necesarias para el cumplimiento de sus objetivos (Moavro 1992, 356 y s). El carácter vinculante de sus decisiones llegó a ser redefinido posteriormente por el Tribunal de Justicia del Acuerdo (TJA 1979), al que le corresponde dirimir problemas en la aplicación directa de las “Decisiones” de la Comisión, al consignarlas como vinculantes y de aplicación directa, con lo que se constituyó en el órgano supranacional

que le daba unidad al derecho comunitario andino (TJA 1979, arts. 2, 3 y 4); esta atribución fue reiterada en el Protocolo de Cochabamba de 1996 (arts. 2, 3, 4 y 5).

Los acuerdos indican claramente que desde los Estados miembros, hubo transferencia de soberanía y creación de supranacionalidad: esa potestad estatal ha estado cautelada en las constituciones nacionales de los países, así como la posibilidad de la aplicación directa e inmediata en sus respectivas jurisdicciones de las normas emanadas de los órganos comunitarios y el carácter obligatorio de las mismas (Eizaga 2003). Empero, aunque Bolivia fue la excepción, las restricciones constitucionales no le impidieron suscribir y ratificar los acuerdos de la comunidad Andina. En esas constituciones se consagra expresamente la autorización para crear o transferir competencias a órganos supranacionales.

En el **MERCOSUR**, en la reunión de Ouro Preto de 1994 se estableció la esfera institucional del acuerdo que había sido firmado en la Asunción en 1991. A partir de ahí se constituyó una estructura institucional *con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR* (POP 1994, art. 2). El Consejo es definido como “*el órgano superior del MERCOSUR al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común*” (POP 1994, art. 3) sus “decisiones” son de acatamiento obligatorio (POP 1994, art. 9). El Grupo es el órgano ejecutivo (POP 1994, art. 10) cuyas “resoluciones” son obligatorias para los Estados Partes (POP 1994, art. 15). La Comisión de Comercio se pronuncia por directivas y propuestas que son obligatorias para los Estados (POP 1994, art. 20). Para subrayar ese carácter intergubernamental se dispuso que las decisiones, resoluciones y directivas, según el órgano, sean tomadas por

consenso y con la presencia de todos los representantes de los Estados Partes (POP 1994, art. 37).

Este notable rasgo intergubernamental se explica en el contexto de la tradición jurídica y constitucionalista de los Estados participantes: ni Brasil ni Uruguay cuentan con espacio constitucional que posibilite la transferencia de soberanía a organismo comunitario alguno. Aunque ese no es el caso de Argentina ni de Paraguay. Empero Brasil y Uruguay tienen una abierta confesión constitucional integracionista y latinoamericanista que les permite, a pesar de las restricciones hacia la supranacionalidad, acatar, como obligatorias, las decisiones, resoluciones y directivas de la institucionalidad del MERCOSUR y por ende, las constituyen, junto con los Tratados fundacionales, en las fuentes jurídicas de este esquema de integración (POP 1994, art. 41). No obstante, hay carencia de organismo que dé unidad al derecho comunitario del bloque cuya función ha pasado a ser tarea de los jueces nacionales los que *“surge como la principal autoridad de aplicación de este derecho, al punto tal de ser considerados como “jueces comunitarios”* (Secretaría del MERCOSUR 2005, 21).

Ello hace que pueda surgir problemas en interpretaciones y aplicación, de la misma forma como las hubo en relación con la integración andina, antes de la existencia del Tribunal de Justicia Andino. De hecho, es válida la advertencia de que la responsabilidad en la adecuación del derecho nacional al derecho comunitario corresponde al legislador y no al juez nacional (Constantinesco, cit. por Olivar Jiménez 1995, 29).

En **Centroamérica** se han dado diversas expresiones de supranacionalidad y se ha creado derecho comunitario, prácticamente desde los orígenes del proceso de integración. Hay normas en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración y el



Régimen de Industrias de 1958, en relación con temas estratégicos de la integración económica: libre tránsito de mercancías, trato tarifario e impuestos aduanales y respeto a la tripulación en los medios de transporte comercial, pero también la aceptación como vinculante del derecho derivado de los organismos regionales. Algunas de ellas, como la Cláusula Centroamericana de Excepción al principio de la Nación Más Favorecida del GATT que está en el artículo XXIV del Tratado Multilateral, es reiterada en el art. VII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de 1959, del Comité de Cooperación Económica, en el artículo XXV del Tratado General de 1960 y, de nuevo en el Protocolo de Guatemala de 1993 en su artículo 13.

En particular los acuerdos impulsados en la década del 90, después de la crisis bélica regional, también tuvieron su trascendencia jurídica comunitaria. Las cumbres presidenciales reorientaron su esfuerzo hacia la consolidación de la paz dentro de un esquema de integración regional que trascendía los aspectos puramente económico-comerciales y esa retórica hizo que en los Protocolos de Tegucigalpa y Guatemala y el Tratado de Integración Social contemplaran normas de tipo claramente comunitario y, por ende, con sentido supranacional. El mejor ejemplo se observa en el inciso 3 de los artículos 55 y 17 respectivamente del Protocolo de Guatemala y el Tratado de Integración Social, donde se señala que “*Los Reglamentos tendrán carácter general obligatorio en todos los elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Partes*”.

La Corte Centroamericana de Justicia es parte sustantiva de la supranacionalidad regional, por sus competencias, en cuanto a la forma de integración de sus Magistrados, en el método y procedimiento para tomar sus resoluciones, en el carácter vinculante de las mismas y su implicancia en el derecho interno de los Estados (Ulate Chacón 2004, 285 y s). En su artículo 1 se indica que es el “*Órgano Judicial principal y permanente*

*del Sistema de Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados”* <sup>(6)</sup>. Expresamente, los particulares son sujetos procesales activos (art. 22, c), pero sus competencias no se extienden a la materia de derechos humanos (art. 25), aunque su función sea garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo (art. 2), con lo cual ha tenido que decidir sobre asuntos que topan con derechos fundamentales. Pueden conocer sobre cualquier tema que soliciten los Estados, pero en el caso de problemas fronterizos, territoriales o marítimos se requiere la solicitud de todas las partes involucradas (art. 22a).

En síntesis, la supranacionalidad que emerge en este escenario de la globalización tiene su experiencia pionera en Europa, lo cual ha generado influencia y producción científico cultural inspiradora. La teoría clásica de la integración y los desarrollos recientes tienen como fondo lo que se construye en el viejo continente y permiten, sobre esa base, aportar al debate intelectual conceptos y definiciones precisas. De igual forma, esa experiencia europea y los ensayos en marcha en el continente americano han permitido listar los elementos sustantivos de la supranacionalidad y sus principios básicos. Lo que se instaura en el escenario internacional es un nuevo actor, con soberanía y competencias y con su propio legajo de derecho, el comunitario: pero no compite ni anula los Estados preexistentes, sino que, como si fuesen buenos leviatanes, surgen de voluntades estatales libres, para garantizar los derechos y beneficios que se pactan. Por ello no pueden confundirse con los organismos intergubernamentales, que no tienen atribuciones propias, sino a través de los Estados signatarios. Tampoco son organismos multilaterales de carácter económico, ni *Superestados* marcados por el criterio y la aceptación de alguna hegemonía, ni el peso dramático de los Estados poderosos con

---

<sup>6</sup> Convenio de los Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, Panamá, 10 de diciembre de 1992

derecho a veto. No pueden confundirse con las empresas de capital transnacional o las organizaciones de la sociedad civil, gracias a que cuentan con autoridad jurídica conferida por los Estados soberanos que los pactan.

Sin embargo, en el análisis no puede quedar de lado la presencia de la potencia hemisférica. El cuadro descriptivo hecho sobre la situación de la supranacionalidad latinoamericana, abre la sospecha de que su rumbo y características han quedado marcados, en su ejercicio constructivo, no solo por sus sociedades civiles y, concomitantemente, por el nivel de desarrollo de las instituciones estatales, sino del contexto de la ineludible presencia de ese *hegemón* continental.

### **Bibliografía y fuentes**

Areilza, José D. 1995, *Sovereignty or management? The Dual Character of the EC's supranationalism*, Jean Monnet Center at NYU School Law, <http://jeanmonnetprogram.org/papers/95/9502ind.html>.

Arenal, Celestino del 1990, *Introducción a las relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid.

Balassa, Bela 1964, 'Hacia una teoría de la integración económica' en *Integración de América Latina. Experiencias y perspectivas*, comp. por Miguel S. Wionczek, FCE, México, pp. 3-14.

Barbé, Esther 1995, *Relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid.

Beck, Ulrich 1998, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo respuestas a la globalización*, Paidós, Buenos Aires

Bodino, J. 1966, *Los seis libros de la República*, Selección, Traducción e introducción de Pedro Bravo, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Bolívar, Simón 1985, *Escritos políticos*, Biblioteca de Ciencias Sociales, Alianza Editorial, Barcelona.

Browne, Stephen 1998, 'Regionalismo. Expansión del concepto de asociación lateral', en *Cooperación sur*, N° 2, pp. 90-107.

Bulmer-Thomas, Víctor y Kincaid, A. Douglas 2001, *Centroamérica 2020: hacia un nuevo modelo de desarrollo regional*, Cuadernos de Ciencias Sociales, FLACSO, 121, San José.

- Caporaso, James A. 1998, 'Regional Integration Theory: Understanding Our Past and Anticipating Our Future', en *European Integration and Supranational Governance*, eds. Stone Sweet, Alec and Sandholtz, Wayne, Oxford University Press, New York, pp. 334-351.
- Casas, Ángel María 2003, *El modelo regional andino. Enfoque de economía política internacional*, Universidad Andina Simón Bolívar, Eds. Abya Ayala y corporación Editora Nacional, Quito, Ecuador.
- Close, Paul y Ohki-Close, Emiko May 1999, *Supranationalism in the New World Order: Global Processes Reviewed*, Macmillan Press Ltd, London.
- Comisión Económica para América Latina 1 de agosto de 1952, *Informe preliminar del Secretario Ejecutivo de la CEPAL sobre integración y reciprocidad económica en Centroamérica*, expuesto por el Dr. Raúl Prebisch, CEPAL E/CM.12/AC.17/3.
- Comisión Económica para América Latina y El Caribe marzo de 1992, *Integración Centroamericana: recopilación de documentos básicos y de las declaraciones presidenciales*, LC/MEX/R.343.
- Confederación Universitaria Centroamericana 1996, *El libro de Centroamérica (un instrumento cívico de los pueblos)*, Roberto Herrera Cáceres, ed., CSUCA y SG-SICA, EDUCA, San José:
- Cuevas Molina, Rafael (coord.) 2004, *Integración en Centroamérica cultural, social, política y económica*, Universidad Nacional, Instituto de Estudios Latinoamericanos, Maestría en Estudios Latinoamericanos, Heredia.
- Du Bois, Pierre s.f., 'Souveraineté nationale, souveraineté européenne', [http://www.swissdebate.ch/Medias/publications/Souverainete\\_europene.pdf](http://www.swissdebate.ch/Medias/publications/Souverainete_europene.pdf).
- Delgado Rojas, Jaime 2007, *Construcciones supranacionales e integración regional latinoamericana*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José. En prensa.
- Delgado Rojas, Jaime 2004, "El Sistema de la Integración Centroamericana y la Integración Social: Criterios para su renovación y fortalecimiento y para el redimensionamiento de la participación de la sociedad civil", consultoría realizada por encargo de la CCT-ICAES, Confederación Centroamericana de Trabajadores Instituto Centroamericano de Estudios Sociales (CCT-ICAES), San José, <http://www.cct-clat.org/integral.do>.
- Delgado Rojas, Jaime 2000, 'Sustentabilidad de la integración centroamericana', en *Dimensiones de la integración europea y americana* Molina Del Pozo, Carlos y Delgado Rojas, Jaime (comps), Facultad de Ciencias Sociales UNA, Heredia, pp. 265-300.
- Delgado Rojas, Jaime 2001, 'La participación de la sociedad civil en la integración americana: el caso de Centroamérica', en González Arana, Roberto y Crisorio, Beatriz Carolina (Eds.), *Integración en América Latina y el Caribe. Análisis sobre procesos de regionalización*, Eds. Uninorte, Barranquilla, Colombia, pp. 229-251.

- Eizaga, Lorena Rincón 2003, 'La supranacionalidad en los esquemas de integración. Especial referencia a la Comunidad Andina y MERCOSUR' en *Revista Arbitrada Lex Nova*, Colegio de Abogados del Estado Zulia, #239, Maracaibo, [http://www.abogadoszulia.org.ve/articulo\\_8.htm](http://www.abogadoszulia.org.ve/articulo_8.htm).
- Ekmekdjian, Miguel Ángel 1994, *Introducción al derecho comunitario latinoamericano*, Desalma, Buenos Aires.
- Ferrajoli, Luigi 1999, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid.
- Fernández Shaw, Felix 1965, *La integración de Centroamérica*, Ed. Cultura Hispánica, Madrid.
- Freitas Jr., Antônio Rodríguez de 1997, *Globalização, Mercosul e crise do Estado nação. Perspectivas para o Direito numa sociedade em mudança*, Editora LT, São Paulo.
- Gruber, Lloyd March 2000, *Ruling the World. Power politics and the rise of supranational institutions*, Princeton University Press, New Jersey, /. ebook.
- Giammattei Avilés, Jorge Antonio 2003, 'La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad Centroamericana', en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer. Montevideo, pp. 507-522.
- Giammattei Aviles, Jorge Antonio julio 1996, *Conciencia centroamericana*, Ed. Somarraba, Managua, Nicaragua, Centroamérica.
- Gilpin, Robert 1990, *La economía política de las relaciones internacionales*, GEL, Buenos Aires.
- Guerra Borges, Alfredo 1991, *La integración de América Latina y el Caribe*, col. México y América, IIE-UNAM, México.
- Guerra Borges, Alfredo, Saxe Fernández, Eduardo y Soto Acosta, Willy 1995, *Hacia una teoría de la integración regional*, EUNA, Heredia.
- Habermas, Jürgen 1997, *Más allá del Estado nacional*, Trotta, Madrid.
- Habermas, Jürgen 1998, *Identidades nacionales y postnacionales*, Tecnos, Madrid.
- Habermas, Jürgen 1999, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona.
- Hardt, Michael y Negri Antonio 2002, *Imperio*, Paidós, Barcelona.
- Hegel, G. F. 1980, *Filosofía del Derecho* (con Introducción de Carlos Marx), Ed. Juan Pablos, México.
- Held, David 1997, *La democracia y el orden global. Del estado moderno al gobierno cosmopolita*, Paidós Ibérica, Barcelona.

- Heller, Hermann 1982, *La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, Editorial Estudiantil, UCR, San José.
- Hitters, Juan Carlos 1996, 'Jerarquía de los Pactos Internacionales', en *Pensamiento crítico sobre Derechos Humanos*, Ed. coord. Alicia Perini, EUDEBA, Buenos Aires, pp. 887-906.
- Hobbes, Thomas 1985, *Leviatán*, England Penguin Classics, London.
- Husserl, Edmund 1998, 'La filosofía de la crisis de la humanidad europea' y 'La filosofía como autorreflexión de la humanidad', en *Invitación a la Fenomenología*, Eds. Paidós, Barcelona, pp. 75-128.
- Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales (IIEJI) 1968, *Derecho comunitario centroamericano. Ensayo de sistematización*, Imp. Trejos, San José.
- Kant 1974, *Principios metafísicos del Derecho*, primera parte de la *Metafísica de las Costumbres*, Editorial Amércalee, Buenos Aires.
- Kant, Immanuel 2002, *Sobre la paz perpetua*, Alianza Editorial, Madrid.
- Locke, John 1988, *Two treatise of government*, Cambridge University Press, student edition, Cambridge.
- Maquiavelo, Nicolás 1960, *El príncipe* (con notas de Napoleón Bonaparte y Cristina de Suecia), 5ª. ed., colección literaria Sopena, Buenos Aires:
- Mansfield, Edward D. and Milner, Helen V (eds.) 1997, *The political economy of regionalism*, Columbia University Press, New York.
- Mattli, Walter 2001, *The Logic of Regional Integration. Europe and Beyond*, Cambridge University Press, New York.
- Moavro, Horacio Roberto 1992, *La decisión. Aportes para la integración Latinoamericana*, 2ª ed., IFEDDEC, Caracas.
- Molina, Carlos Eduardo 2001, 'Los trabajadores y la comunidad latinoamericana de naciones', en *Globalización e integración Continental*, comp Rafael Cuevas Y Jaime Delgado, IDELA-UNA, Heredia, pp. 125-191.
- Murillo Zamora, Carlos mayo del 2002, *Regímenes de integración regional. Una aproximación teórica*, Tesis de posgrado, Universidad Nacional, Sistema de Estudios de Posgrado, Heredia.
- Nuhn, Helmut 2000, 'Globalización y regionalización en el espacio económico mundial', en *Dimensiones de la integración europea y americana*, comps. Carlos Molina del Pozo y Jaime Delgado, Facultad de Ciencias Sociales, UNA, Heredia, pp. 93-124.
- Nye, Joseph S. noviembre de 1969, 'Integración regional comparada: concepto y medición', en *Revista de la integración. Economía, Política y sociología*, BID-INTAL, Buenos Aires, N° 5, 50-86.

Rousseau, J. J. 1996, *El contrato social o Principios de Derecho Político*. Introd. y prolog. de Manuel Formoso Herrera, EDUCA, San José.

Olivar Jiménez, Martha Lucía 1995, 'La comprensión del concepto de derecho comunitario para una verdadera integración en el Cono Sur', en *MERCOSUR. Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos estados-membros*, Maristela BASSO organizadora, Librería Do Advogado editora, Porto Alegre, pp. 15-76.

Secretaría Del Mercosur 2005, *Primer informe sobre la aplicación del derecho del MERCOSUR por los tribunales nacionales* 2003, Konrad - Adenauer - Stiftung E.V. y Secretaría del MERCOSUR, Montevideo, versión electrónica, <http://www.mercosur.org.uy>

Secretaria General de la Comunidad Andina (SGCAN) y Programa de Cooperación Andina a Bolivia (PCAB) julio 2001, *Integración y supranacionalidad. Soberanía y derecho comunitario en los países andinos*, Secretaria General de la Comunidad Andina y PCAB, Lima. <http://www.librosenred.com/integracionysupranacionalidadsoberaniayderechocomunitarioenlospaisesandinos.asp>

Soares Micali, Isabella 1995, 'Le Marché común de Cone Sud MERCOSUR et les autres mécanismes d'intégration et de coopération sur le continent américain – un panorama comparatif', en *MERCOSUR. Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos estados-membros*, Maristela BASSO organizadora, Librería Do Advogado editora, Porto Alegre, pp. 401- 443.

Somek Alexander 2001, 'On supranationality', in *European Integration online papers* (EIOP), Vol 5, N° 3, <http://eiop.or.at/eiop/texte/2001-003.pdf>

Stone Sweet, Alec and Sandholtz, Wayne 1998, 'Integration, supranational governance, and the institutionalization of the European Polity', in *European Integration and Supranational Governance*, Oxford University Press, New York, pp 1-26.

Trondal, Jarle 2002, 'Why Europeanisation Happens The Transformative Power of EU Committees', Norwegian Institute for Studies in Research and Higher Education Hegdehaugsveien, Oslo, Norway, [http://www.arena.uio.no/publications/wp%2002\\_3-trondal\\_org.pdf](http://www.arena.uio.no/publications/wp%2002_3-trondal_org.pdf).

Ulate Chacón, Enrique Napoleón 2004, *Integración regional y derecho comunitario europeo y centroamericano*. Tomo I Parte General, Eds. Chico, San José.

Wionczek, Miguel S. 1964, 'La historia del Tratado de Montevideo', en *Integración de América Latina. Experiencias y perspectivas*, ed. Miguel S. Wionczek, FCE, México, pp. 53-93.

### **Documentos, acuerdos y tratados**

Acta de Trujillo y el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito el 10 de marzo de 1996,

Acuerdo XXV Cumbre Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana, 15 de diciembre del 2004.

Alternativa Bolivariana de las Américas (ALBA). Declaración conjunta y Acuerdo entre Venezuela y Cuba, diciembre del 2004.

Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR. Ouro Preto, 17 de diciembre de 2004

Comunicado Conjunto del Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y de Estados Asociados. Declaración de Ouro Preto, 2004

Convenio de los Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, Panamá, 10 de diciembre de 1992

Declaración de Ayacucho 2004. Pampa de La Quinua - Ayacucho, 9 de Diciembre de 2004

Declaración del Cuzco sobre la Comunidad Sudamericana de Naciones. III Cumbre Presidencial Sudamericana Cuzco, 8 de Diciembre de 2004

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena."Compromiso de La Comunidad Andina por la Democracia", Oporto, Portugal, 17 de octubre de 1998.

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, Sucre, 23 de abril de 1997.

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR. Protocolo de Ouro Preto, 1994.

Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, 1994

Protocolo de Guatemala, 1993

Protocolo de Olivos, Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR, 18 de febrero del 2002.

Protocolo de Reformas a la Corte Centroamericana de Justicia, 2004

Protocolo de Reformas al Parlamento Centroamericano, 2004

Protocolo de San Salvador, 1995

Protocolo de Tegucigalpa, 1991

Régimen Centroamericano de Industrias de Integración, 1958

Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, Versión 1979, La Paz, 25 de octubre de 1979

Tratado de Cartagena de Indias, 1969.

Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Cartagena, 28 de mayo de 1979.



Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Modificado por el Protocolo de Cochabamba, Bolivia, 28 de mayo de 1996.

Tratado de Asunción, 1991

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, 2004

Tratado de Montevideo, 1980

Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador 1887, en *Revista de Relaciones Internacionales*, 12, pp. 71-79.

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 1960

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración, 1958

Tratado Único del Sistema de la Integración Centroamericana (con las observaciones recibidas hasta el 22 de abril de 1998).